# Resolución de Superintendente Nº 027-2012-SMV/02

Lima, 21 de febrero de 2012

**La Superintendente del Mercado de Valores**

**VISTOS:**

El Expediente N° 2010023889 y el Informe Nº 55-2012-SMV/06 de fecha 23 de enero de 2012 de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**CONSIDERANDO:**

Que, mediante la Resolución del Tribunal Administrativo de CONASEV, hoy Superintendencia del Mercado de Valores[1], Nº 260-2011-EF/94.01.3 (en adelante, la RESOLUCIÓN) de fecha 21 de noviembre 2011, se resolvió declarar infundada la reclamación interpuesta por el señor Enrique Alberto Gordillo Blanes (en adelante EL APELANTE) contra Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A., (en adelante PROMOINVEST) por: (i) La titularidad de las cuotas de participación, y (ii) La disposición indebida de las cuotas de participación, correspondientes a la Cuenta N° 1462 del fondo mutuo de inversión denominado Promoinvest Fondo Selectivo FMIV;

Que, mediante escrito presentado el 16 de diciembre de 2011, EL APELANTE interpuso recurso de apelación contra la RESOLUCIÓN, alegando que PROMOINVEST proporcionó a su padre (el SEÑOR GORDILLO) la información para incluir nuevos partícipes, no habiendo habido ninguna formalidad posterior que se les haya comunicado y que habiéndose él encontrado facultado para realizar retiros del FONDO no pudo hacerlo por encontrarse congelada la cuenta, disponiendo PROMOINVEST posteriormente del mismo sin comunicárselo, lo cual configura la disposición indebida del FONDO por parte de ésta última;

Que, el recurso de apelación cumple con los requisitos establecidos en los artículos 113º, 207°, 209° y 211° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley Nº 27444[2] (en adelante, la LPAG) dado que fue

---

[1] La Ley N° 29782 publicada el 28 de julio de 2011, sustituyó la denominación de la Comisión Nacional Supervisora de Empresas y Valores, CONASEV, por la de Superintendencia del Mercado de Valores (SMV).

[2] **Artículo 113.- Requisitos de los escritos**
Todo escrito que se presente ante cualquier entidad debe contener lo siguiente:
1. Nombres y apellidos completos, domicilio y número de Documento Nacional de Identidad o carné de extranjería del administrado, y en su caso, la calidad de representante y de la persona a quien represente.
2. La expresión concreta de lo pedido, los fundamentos de hecho que lo apoye y, cuando le sea posible, los de derecho.
3. Lugar, fecha, firma o huella digital, en caso de no saber firmar o estar impedido.
4. La indicación del órgano, la entidad o la autoridad a la cual es dirigida, entendiéndose por tal, en lo posible, a la autoridad de grado más cercano al usuario, según la jerarquía, con competencia para conocerlo y resolverlo.
5. La dirección del lugar donde se desea recibir las notificaciones del procedimiento, cuando sea diferente al domicilio real expuesto en virtud del numeral 1. Este señalamiento de domicilio surte sus efectos desde su indicación y es presumido subsistente, mientras no sea comunicado expresamente su cambio.
6. La relación de los documentos y anexos que acompaña, indicados en el TUPA.
7. La identificación del expediente de la materia, tratándose de procedimientos ya iniciados.

interpuesto dentro del plazo de 15 días de notificado el acto administrativo, se encuentra fundamentado y fue autorizado por letrado;

Que, oportunamente EL APELANTE señaló que los Estados de Cuenta N° 1462 se encontraban a nombre de "los tres partícipes" (el SEÑOR GORDILLO, la SEÑORA BLANES y EL APELANTE) habiendo quedado todas las partes conformes al no tener formalidad adicional que cumplir. No obstante, el numeral 23 de la RESOLUCIÓN apelada señala que "no podría considerarse su condición de partícipe mientras no se hubiese acreditado haber suscrito el Contrato de Administración respectivo, pues es éste el documento que regula la relación jurídica entre sociedad administradora y el partícipe, expresando la voluntad de las partes de asumir los derechos y obligaciones que esta relación les impone".

Que, el Informe N° 0274-2011-EF/94.06.2 de la Dirección de Patrimonios Autónomos establece que PROMOINVEST señaló que EL APELANTE nunca registró una solicitud de rescate, habiendo tenido éste que regularizar la documentación de la Cuenta N° 3869 antes de pretender ordenar cualquier rescate o suscripción, desconocimiento que no puede ser invocado por EL APELANTE toda vez que el propio Contrato de Administración, en poder del SEÑOR GORDILLO, dispone la necesidad de cumplir con determinados requisitos formales[3];

Que, atendiendo a las disposiciones del Código Civil[4] y a la normativa señalada en el Reglamento de Participación del Fondo, PROMOINVEST mantuvo las participaciones hasta la designación de los herederos del SEÑOR GORDILLO, distribución que posteriormente se efectuó asignando el 7.1428% de los aportes en la Cuenta N° 1462, a favor de la cónyuge y de cada uno de los seis hijos supérstites (incluyendo EL APELANTE), conforme a la correspondiente declaratoria de herederos, por lo que no puede configurarse la apropiación indebida alegada por EL APELANTE;

---

**Artículo 207º.- Recursos administrativos**
(...)
207.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

**Artículo 209.- Recurso de Apelación.-** El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

**Artículo 211.- Requisitos del recurso**
El escrito del recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el Artículo 113 de la presente Ley. Debe ser autorizado por letrado.

[3] **El artículo 28° del Reglamento de Participación del Fondo** establece que el Contrato de Administración del Fondo debe estar suscrito por la sociedad administradora y el partícipe. Asimismo, el **artículo 8 del citado Contrato** establece que "para que el partícipe sea considerado como tal deberá llenar una solicitud de suscripción de El Fondo en la que indicará sus datos personales".

[4] **Artículo 730**.- La legítima del cónyuge es independiente del derecho que le corresponde por concepto de gananciales provenientes de la liquidación de la sociedad de bienes del matrimonio.
**Artículo 844**.- Si hay varios herederos, cada uno de ellos es copropietario de los bienes de la herencia, en proporción a la cuota que tenga derecho a heredar.
**Artículo 845**.- El estado de división hereditaria se rige por las disposiciones relativas a la copropiedad, en lo que no estuviera previsto en este capítulo.
**Artículo 970**.- Las cuotas de los copropietarios se presumen iguales, salvo prueba en contrario. El concurso de los copropietarios, tanto en los beneficios como en las cargas, está en proporción a sus cuotas respectivas.

Que, habiendo la RESOLUCIÓN desestimado la reclamación interpuesta por EL APELANTE al haberse determinado que no ha acreditado ser partícipe de la Cuenta N° 1462 perteneciente al Fondo Mutuo de Inversión en Valores denominado Promoinvest Fondo Selectivo FMIV y al no haber PROMOINVEST Sociedad Administradora de Fondos S.A.A. efectuado disposición indebida de las cuotas de participación del Promoinvest Fondo Selectivo FMIV, corresponde declarar infundado el recurso de apelación; y,

Estando a lo dispuesto por la Ley N° 29782, Ley de Fortalecimiento de la Supervisión del Mercado de Valores, y por el numeral 26 del artículo 12° del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia del Mercado de Valores, aprobado mediante Decreto Supremo N° 216-2011-EF;

**RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Enrique Alberto Gordillo Blanes contra la Resolución del Tribunal Administrativo de la Superintendencia del Mercado de Valores N° 260-2011-EF/94.01.3.

**Artículo 2°.-** Dar por agotada la vía administrativa.

**Artículo 3°.-** Transcribir la presente Resolución al señor Enrique Alberto Gordillo Blanes y a Promoinvest Sociedad Administradora de Fondos S.A.A.

**Artículo 4°.-** Disponer la difusión de la presente Resolución en el Portal del Mercado de Valores de la Superintendencia del Mercado de Valores (www.smv.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Signed by: LILIAN DEL CARMEN ROCCA CARBAJAL
Signing time:martes, febrero 21 2012, 09:11:31 HePS
Reason to sign: RSUP 027-2012

**Lilian Rocca Carbajal**
**Superintendente del Mercado de Valores**

Signed by: LILIANA GIL VASQUEZ

Signed by: JULIO CESAR VARGAS PINA